

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent, de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 38. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provin-

ciales, de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios, la segunda los ingresos extraordinarios y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capitulos que se subdividirán en los artículos necesarios para espresar el pormenor de cada uno de dichos capitulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.° Rentas y censos de la provincia.
- 2.° Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcages.
- 3.° Donativos, legados y mandas.
- 4.° Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 5.° Recargos sobre la sal.
- 6.° Instruccion pública.
- 7.° Beneficencia.

Art. 42. La segunda seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capitulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.° Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 2.° Arbitrios especiales.
- 3.° Recargos extraordinarios sobre algunos de las especies comprendidas en la tarifa número 1.° de la contribucion de consumos.
- 4.° Empréstitos.
- 5.° Enajenaciones.

Art. 43. La tercera seccion constá-

rà de dos capitulos, cuyos epígrafes serán:

- 1.° *Resultas de presupuestos anteriores.*
- 2.° *Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.*

Art. 44. El capitulo 1.° de la seccion primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

- 1.° El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

- 2.° Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capitulo 2.° los productos de los portazgos, pontazgos y barcages que se exijan en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capitulos 3.°, 4.° y 5.° de esta seccion se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capitulo 6.° con sujecion al modelo núm. 1.°

- 1.° Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda de 3 por 100 pertenecientes á los mismos.

- 2.° Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

- 3.° Los productos de sus fincas y censos.

- 4.° Las pensiones que satisfagan los alumnos.

- 5.° Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

- 6.° Los derechos de matriculas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo el establecimiento respectivo.

- 7.° Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los Establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capitulo 7.° en la forma que se observa en el modelo número 1.°

- 1.° Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

- 2.° Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

- 3.° Los productos de sus bienes, rentas y censos.

- 4.° Los ingresos eventuales.

- 5.° Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capitulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capitulo 1.° de la tercera Seccion comprenderá:

- 1.° Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre.

tiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudación en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, según aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta, con arreglo al artículo 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudación en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Sección tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los cargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurarse en el capítulo único de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudación que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostración del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos, se consignará con distinción el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa núm. 2.º de la espresada contribución, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación provincial con relación concreta al particular.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernación con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oírse sobre ellos al Mi-

nisterio de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar.

1.º Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, espresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas las obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito, y amortizarlo por completo en el número de años que se espresará.

4.º Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobación de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si después fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

### CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, estenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá el Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, por cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia estenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2 el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se for-

mará con sujeción á los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se espresen con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictámen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictámen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador a los cinco días á más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de qué modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el artículo 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo número 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido copias y certificaciones de que trata el artículo anterior cuando una y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Transcurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos

precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisición de cualquiera propiedad cuyo valor esceda de 20 000 escudos ya consista en fincas, ya en valores moviliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley constituyen el período de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Benefi-

cia, que concuerda fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algún otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ellas las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta lo remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

(Se continuará).

## Sección Segunda.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 452.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 28 de Setiembre último lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Ministro residente del Brasil, dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 29 del actual lo que sigue.—El Jefe de Policía de Rio Janeiro, en oficio cuya copia es adjunta, comunica al Gobierno Imperial sus vehementes sospechas de que el Italiano Carlos Mercías que salió de aquella Corte para Europa el 24 de Agosto último, en el paquete Francés Navarre, abriga el criminal propósito de fabricar billetes falsos del Banco del Brasil.—Ruego por lo tanto encarecidamente á V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que sea vigilado el referido Italiano, si por fortuna viene á España á fin de frustrar los criminales proyectos que se le atribuyen. El grande interés que tienen todos los Gobiernos civilizados en ayudarse recíprocamente para la represión de delitos de esta naturaleza es tan obvio que no necesito llamar sobre ello la atención de V. E.—Además del interés general, las buenas relaciones de amistad y benevolencia que felizmente existen entre el Brasil y España, no me dejan la menor duda que el Gobierno de S. M. Católica, tomará en la consideración que se merece la pretension del de S. M. el Emperador mi Augusto Soberano.—Agradeceré pues á V. E. adopte las disposiciones que sean oportunas acerca de este asunto y le ruego un informe de las noticias que relativas al mismo lleguen á su conocimiento.—Dé Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

*Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico Oficial, asi como la copia del oficio del Jefe de Policía que en la misma se cita, en el cual se expresan las señas personales del referido Italiano Carlos Mercías, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, vigilen al mismo, caso de que se presente en sus respectivos distritos, dando cuenta á este Gobierno inmediatamente si por ventura se apareciese en algun pueblo.*

Soria 31 de Octubre de 1863.—José Fernandez de Villavicencio.

*Copia del oficio que se cita.*

En el paquete Francés «Navarre» que parte mañana por Europa, sale el Italiano Carlos Mercías de 30 años de edad, cara ovalada, cabello y ojos castaños, nariz y boca regulares, estatura sesenta pulgadas y barba castaña: Lleva consigo una Italiana llamada Francisca Jabachi, cantatriz, que dice ser su mujer, un hijo menor llamado Carlos, de cuatro años de edad, y una hermana de catorce años llamada Nina Jachi. Hay vehementes sospechas de que el referido Carlos Mercías, trata de fabricar billetes falsos del Banco del Brasil, de treinta mil Reis, color de rosa, y de doscientos mil Reis, color verde. Ruego pues á V. E. se digne reco-

mandar á las Legaciones del Imperio en Europa, vigilen escrupulosamente á aquel individuo, á fin de que no pueda llevar á cabo su criminal intento.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Guardas.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Cihuela, dotada con 500 milésimas de escudos diarias, pagadas 300 por los fondos municipales y las 200 restantes por los terratenientes se anuncia por tercera vez la provision, señalando el término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» para la presentacion de las solicitudes de los aspirantes en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo.

Son circunstancias precisas para desempeñar dicha plaza, saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos ser de robusta constitucion y observar buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 31 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

#### Negociado.—Montes.

No habiendo habido licitadores en las subastas celebradas en los días 13 de Julio y 20 de Agosto últimos, para la venta en pública subasta de varias maderas procedentes de cortas fraudulentas de los montes de esta Ciudad y su tierra, que se hallan depositadas en los pueblos de Covalada, Cabrejas del Pinar y Caserío de Sta. Inés, se hace saber por tercera vez que el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar un nuevo remate de estas maderas en los dos primeros pueblos y el de Vinuesa, á cuyo distrito municipal pertenece el caserío de Sta. Inés, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor síndico, del empleado de Montes que el Sr. Ingeniero del ramo designe y actuando, el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

Las maderas que con sus dimensiones y valor se espresan á continuacion, han sido retasadas por el Sr. Ingeniero del ramo.

#### Maderas depositadas en Covalada.

Cuarenta y una gamellas, apreciadas en 4 escudos 100 milés., á 100 milés. cada una.

Y 32 gamellos, tasados en 1 escudo 712 milés.

#### Id. en Cabrejas del Pinar.

Veinticinco Tajones de 9 piés de longitud, por 10 pulgadas de diámetro, re-

tasados en 5 escudos á 200 milésimas uno.

Sesenta y seis id. de 7 piés de longitud, por 8 pulgadas; valorados nuevamente á razon de 100 milésimas, cada uno en 6 escudos 600 milés.

Una viga de 29 piés de longitud, por 9 pulgadas de diámetro, retasadas en 800 milés.

Diez y seis machones de 18 piés de longitud por 5 pulgadas de diámetro, tasados en 3 escudos 200 milés., á 200 milésimas cada uno.

Y dos ochaveros de 14 piés de longitud, por 4 pulgadas de diámetro, tasados en 200 milésimas de escudo, á 100 cada uno.

#### Id. en el Caserío de Sta. Inés, Distrito municipal de Vinuesa.

Un pino de 14 piés de longitud, por 11 pulgadas de diámetro, tasado en 400 milésimas de escudo.

Seis hilos de aros apreciados en 175 milésimas de escudo.

Y 4 gamellas valoradas en 400 milésimas de escudo, á 100 cada una.

Las proposiciones se harán solo á las maderas que se hallan depositadas en cada distrito municipal y no se admitirán las que no cubran las cantidades en que respectivamente están tasadas.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Las condiciones que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, para que se enteren de ellas los que quieran.

Soria 31 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

### Seccion Tercera.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de 30 del actual, ha prevenido á esta Administracion que proceda á la venta de todos los granos existentes en los almacenes del Estado en esta provincia, así como de los que se vayan recaudando por rentas atrasadas y corrientes á los precios medios de los respectivos mercados.

En cumplimiento de dicha orden la Administracion ha dispuesto:

1.º Los almacenes situados en esta Capital, calle de los Estudios; los de Almazán, Agreda, Burgo de Osma y Medinaceli, estarán abiertos para la venta de sus existencias al público desde este día en adelante.

2.º Las horas de despacho serán, desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde en la Capital. En los partidos se

arreglarán las horas segun las necesidades del consumo, y no bajarán aquellas de ocho diarias.

3.º Las ventas serán al contado, á panera abierta, atendándose todos los pedidos al por-menor y al por-mayor, hechos en el almacén ó en la oficina, y previo el pago de su importe en Tesorería, si excede de diez mil reales, y en la Administracion subalterna, si no llega á dicha cantidad.

4.º Regirán los precios medios del mercado que resulten de testimonio, los cuales estarán espuestos en los puntos de expendicion.

5.º Son de cuenta del comprador los gastos de medicion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de dichas existencias. Soria 31 de Octubre de 1865.—Marcial Cornel.

### Seccion Cuarta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—NEGOCIADO 1.º

#### Provincia de Soria.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el Departamento de emision de la Direccion general de la Deuda pública en 28 de Noviembre de 1863 á virtud de certificacion libradas por el de liquidacion, número 3148, 3190, 3193, 3210, 5910, 5984.

Núm. de inscripciones.	Numera-cion.	Bienes de Beneficencia. Corporacion á que corresponden.	Provincia.	Capitales.
1	1294	Hospital de Almazán . . . . .	Soria.	6.039'13
1	1295	Id. de Alentisque. . . . .	»	883'28
1	1296	Id. de Moron. . . . .	»	13.850'70
1	1544	Casa Cuna de espósitos de Soria. . . . .	»	130.539'67
1	1545	Hospital de Soria. . . . .	»	69.732'70
1	1546	Id. de San Agustín del Burgo de Osma. . . . .	»	23.098'95
1	16052	Cuna de espósitos de Soria. . . . .	»	45.810'30
1	16053	Hospital de Soria. . . . .	»	157.092'25

### PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido.

Los Sres. Gobernadores y demás autoridades civiles y militares del Reino, á quienes en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia les ruego y suplico, se sirvan disponer por cuantos medios su buen celo les sugiera, la captura, prision y conduccion á disposicion de este Juzgado de José Ruperez Peña, soltero, carretero, de veintinueve años, residente en el pueblo de Navaleño, á fin de que sufra dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por Real sentencia de S. E. la Audiencia de Burgos, en la causa que se le siguió con otros por corta de pinos, pues por auto que he proveido en este día en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

### CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de seguros y de crédito, establecidas en esta Corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrecé á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar núm. 11. principal derecha.